Trelew, 04 de septiembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “O., D. B. y G., L. M. s/ Homologación (Cuidado Personal - Alimentos)” (Expte. N° 238 - año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. D. B. O., mediante el escrito ID 1430832 (25/03/2024), contra la resolución del 25/03/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 16/05/2024, cuyo traslado conferido el 05/04/2024 fue contestado por el Sr. L. M. G., mediante el escrito ID 1451382 (13/04/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida la jueza de primera instancia fijó alimentos provisorios a cargo del Sr. G., en favor de su hija A. G. O., en la suma de $ 70.000 mensuales, actualizables semestralmente conforme el Índice de Precios al Consumidor.

Para así decidir, tuvo en cuenta que la cuota primigenia fue estipulada hace más de seis años, que variaron las circunstancias imperantes en aquella oportunidad, que la mayor edad de la beneficiaria trae un acrecentamiento de sus necesidades y de los costos en materia de alimentación, educación, vestimenta y esparcimiento.

Además, tuvo en consideración el aumento del costo de vida, el proceso inflacionario, así como también la valorización de la Canasta Básica Total que publicó la Dirección General de Estadistica y Censos de la Provincia de Chubut, el 02 de febrero de 2024, que arrojó un valor de $ 124.213 para una hija de 10 a 12 años.

II.- Contra dicha resolución la Sra. O. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Argumentó que la magistrada tomó en consideración la Canasta Básica Total informada en diciembre de 2023, que no consideró la significativa y continua variación inflacionaria, en particular, que en los primeros meses de 2024 la inflación acumulada fue de un 36,52 % y que el índice de crianza informado por el INDEC fue establecido en la suma de $ 154.000, correspondiente a las tareas de cuidado, y de $ 159.000 por el costo de bienes y servicios, para una niña de 6 a 12 años.

Finalmente, cuestionó la forma de actualización de la cuota y solicitó que sea dispuesta en la suma de $ 154.000 mensuales.

III.- El Sr. G. al contestar el traslado conferido expuso que se opone al incremento solicitado por la progenitora de la niña, argumentando que no cuenta con medios económicos suficientes para hacer frente a la petición de la contraria.

Refirió que la progenitora tiene *“una vida ostentosa”*, que la actora, su pareja y A. viven en un inmueble construido con fondos de él y de su abuelo paterno, que como ingeniero confeccionó los planos de la vivienda y dirigió la obra y que carece de vivienda propia. Indicó que debían mantenerse los alimentos provisorios dispuestos en la suma de $ 70.000.

IV.- Por escrito ID 1467309 (25/04/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 18/04/2024, señaló que a la fecha del dictado de la resolución cuestionada se había publicado, el 13/03/2024, la *"Valorización Mensual de la Canasta Básica Alimentaria"*, correspondiente al mes de febrero de 2024, que alcanzó un monto de $ 176.189 y dictaminó que debía revocarse la resolución y fijarse los alimentos provisorios considerando la Valorización Mensual de la Canasta Básica de fecha 13/03/2024.

V.- El 03/05/2024 la magistrada de primera instancia, considerando lo dictaminado por la Asesoría de Familia y la valorización de la Canasta Básica Total, que publicó la Dirección General de Estadistica y Censos de la Provincia de Chubut el 17 de abril de 2024, en la suma de $ 199.073,38 para una hija de 10 a 12 años, revocó parcialmente la providencia del 25/03/2024 y, en consecuencia, fíjó la cuota provisoria de alimentos a cargo del Sr. G., en favor de su hija, en la suma de $ 100.000 mensuales.

VI.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 20/08/2024 se celebró audiencia, en los términos del art. 130 de la ley III N° 21, con los progenitores de A., en presencia de la Asesoría de Familia.

En tal oportunidad, la Sra. O. expuso que el valor de la cuota alimentaria requerida en su apelación se correspondería con el valor del índice de crianza para la franja etaria en la que se ubica A. (10 a 12 años) a la fecha en la que se solicitó y que este valor al momento de celebrarse la audiencia ascendía a $ 436.000.

VII.- Mediante ID 1604524 (20/08/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 23/08/2024. Allí, señaló que corresponde confirmar la resolución de primera instancia, en cuanto al monto establecido, toda vez que se determinó teniendo en cuenta la Canasta Básica Total que publicó el 17/04/2024 la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut. En cuanto a la forma de actualización del importe, dictaminó que debe ser cada 3 meses.

VIII.- Cabe recordar que los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la prestación alimentaria.

Tal característica impone una fijación prudente en extremo, cuando se peticiona estando pendiente un juicio de alimentos, incluso antes de su promoción, y sólo debe acordarse siempre que se advierta, por las peculiaridades de la causa, que resultará gravoso en extremo esperar a la sentencia e, incluso, a la promoción de un proceso principal y el dictado de una sentencia en el mismo. Es que la posibilidad de establecer una cuota alimentaria de carácter provisorio surge de lo previsto por el art. 544 del CCCN, que la autoriza según el mérito que arrojaren los hechos, de modo que su fijación se encuentra condicionada por las circunstancias genéricas de la norma citada.

No debe perderse de vista que, al establecerse el monto de la prestación alimentaria se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales (conf. esta Sala en SIF N° 70/2021).

Los obligados, a fin de proveer a la asistencia de su hijo o hija menor de edad, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Cabe aclarar también que en esta etapa no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, en particular, la situación económica de los progenitores, ya que la prueba rendida en el expediente -de común- es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa y Picasso, Sebastián, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, Gustavo A., *"Régimen de los alimentos"*, pags. 330/331).

En el presente proceso, las partes, mediante el Acta de Avenimiento N° 1012/2017 del 09/10/2017, arribaron a un acuerdo sobre la asistencia alimentaria de la hija en común, fijando la cuota a cargo del progenitor en la suma de $ 4.500 mensuales (ver fs. 02 y vta.), convenio que fue homologado el 13/11/2017 (ver fs. 05). Posteriormente, mediante el escrito ID 1390121 (25/02/2024), la Sra. O. solicitó, teniendo en consideración el índice de la canasta de crianza publicado por el INDEC el 16 de febrero de 2024 y que el valor mensual para cada uno de los tramos de edad, correspondiente a enero de 2024, es de $ 266.263 para un hijo o hija de 6 a 12 años, y lo dispuesto por el art. 544 del CCCN, la urgente fijación de alimentos provisorios en el monto mensual de $ 266.263, con ajuste según las variaciones que registre el IPC. La suma fijada por la magistrada en concepto de alimentos provisorios asciende a $ 100.000.

El argumento central de la recurrente es que la magistrada consideró el valor de la Canasta Básica Total informado para diciembre de 2023 y no el que se correspondía al momento del dictado de la medida, informado el 14/03/2024.

Ahora bien, como se ha dicho en varias oportunidades, no debe perderse de vista que los valores estimados por la Dirección General de Estadísticas y Censos sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia y, sobre todo, que no satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población (conf. esta Sala, SIF N° 58/2020, SIF N° 40/2017, SIF N° 12/2017, entre muchas otras).

En este sentido, cabe recordar que las necesidades de las personas menores de edad no requieren ser probadas, ya que se presumen y que, como se dijo, o uno de los parámetros para su cuantificación es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia.

Por otra parte, es de considerar que el contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es mucho más amplio que el derivado del parentesco. Ello, conforme el art. 659 del CCCN que establece que *"...La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".*

Además, el art. 706 del CCCN establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicten en un proceso en el que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta su interés superior (conf. inc. c). Este principio implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (conf. esta Sala SIF N° 26/2022). Sin embargo, es un principio flexible que permite su calificación atendiendo a las particularidades de cada situación.

En tal sentido es dable señalar que el concepto de *"interés superior"* no debe ser interpretado como prevaleciente por sobre los del grupo familiar, sino que debe entenderse como complementario o interrelacionado de modo tal que se garantice a la persona menor de edad la protección y satisfacción de sus necesidades, en armonía con el núcleo familiar. En la especie, esto implica que la suma que se establezca en concepto de alimentos provisorios sea suficiente para satisfacer las necesidades básicas alimentarias de su beneficiaria, aplicando una forma de actualización para evitar los efectos del proceso inflacionario.

Así, considerando los escasos elementos probatorios arrimados a la causa, en particular, referidos al caudal económico del alimentante, el carácter cautelar de la medida dispuesta, el valor de la Canasta de Crianza informada por el INDEC el 14/03/2024, que ascendía a $

154.022 -correspondiente al costo de cuidado- y $ 159.650 -relativo al costo de bienes y servicios-, lo dictaminado por la Asesoría de Familia y lo peticionado por la recurrente en el escrito ID 1430832 (25/03/2024), esto es, que se fije la cuota alimentaria provisoria en la suma de $ 154.000 mensuales, así como el mejor interés de A., se estima que la cuota alimentaria provisoria dispuesta por la magistrada de primera instancia resulta insuficiente para cubrir las necesidades alimentarias de su beneficiaria y que el plazo de 6 meses dispuesto para su actualización resulta perjudicial para el mejor interés de A..

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la providencia del 25/03/2024 y del 03/05/2024, para fijar la cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. L. M. G., en favor de su hija A. G. O., en la suma de $ 154.022 mensuales, actualizables trimestralmente conforme el Índice de Precios al Consumidor, desde mayo de 2024 atento la fecha de la decisión de grado que hizo lugar parcialmente a la revocatoria.

IX.- En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde imponer las costas de esta instancia al Sr. L. M. G. en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

En merito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. M. B. A., letrado patrocinante de la parte actora, en el 1,15 %, mientras que los de la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la parte demandada, en el 0,90 % (arts. 5, 6, 7 primer párrafo, 9, 13, 29, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos del monto que resulte del proceso principal, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la resolución del 25/03/2024 y del 03/05/2024, para fijar la cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. L. M. G., en favor de su hija A. G. O., en la suma de $ 154.022 mensuales, actualizables trimestralmente conforme el Índice de Precios al Consumidor, desde mayo de 2024 atento la fecha de la decisión de grado que hizo lugar parcialmente a la revocatoria.

II) IMPONER las costas de esta segunda instancia al Sr. L. M. G.

III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. B. A., en el 1,15 %, mientras que los de la Dra. M. G. M., en el 0,90 %, en ambos casos del monto que resulte del proceso principal, con más el IVA si correspondiere.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

ASTIÁN ETCHART
IO DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 057 DE 2024 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA